

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Pereira, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	66088-31-89-001-2015-00254-02 (001)
Asunto	Reconocimiento de mejoras
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia
Demandante	Rodrigo Martínez Ramírez
Demandados	Diego Mauricio Salazar Martínez y otros
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Motivo de la presente providencia.

Corresponde decidir sobre la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de las cuales solicita se dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso (archivo 19 cuaderno 2 instancia).

Consideraciones

1.- En forma literal rezaba el citado artículo 121 que, salvo interrupción o suspensión del proceso, si transcurridos seis meses desde el recibo del asunto en apelación en la secretaría del juzgado o tribunal sin que hubiera proveído que defina la instancia, el *ad quem* perdería “automáticamente” competencia para decidir, debiendo remitir el expediente al funcionario que sigue en turno (entre otras implicaciones), con la posibilidad de prorrogar el término por seis meses más; era contundente la regla al calificar la actuación posterior a la pérdida automática de competencia: nulidad de pleno derecho.

2.- Sin embargo, la exegética interpretación de tal precepto ha sido morigerada por la jurisprudencia así:

2.1.- Con efectos *erga omnes* por tratarse de una decisión de constitucionalidad sobre una regla jurídica con rango de ley¹, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 resolvió declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto de aquella norma, es decir, que por aquel mero paso del tiempo no implica la aplicación automática de la causal de nulidad allí señalada.

2.2.- De igual forma en decisión STC12660-2019 (del 21 de agosto de 2019), la corte Suprema de justicia consideró al respecto que *“es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso...”*

2.3.- Como antecedente de esta Sala, en auto del 23 de septiembre del 2019², alejándose del criterio objetivo del cómputo del término del art. 121 que *“diferentes vicisitudes que examinadas con una “hermenéutica jurídica sistemática” del estatuto procesal vigente, hacen que el plazo se cuente de forma diferente (No es objetivo)”*.

3.- Todo lo anterior permite colegir sin lugar a duda que no es posible dar aplicación textual y objetiva al artículo 121 del C.G.P., sobre la pérdida de competencia del despacho, como lo pretende el memorialista, sino que es deber analizar las vicisitudes del caso para poder establecer si existe factores subjetivos que permiten flexibilizar el término para emitir sentencia en esta sede.

4.- Por otra parte, es dable recordar que, en el presente asunto, se puso en conocimiento³ la existencia de nulidad al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que debían ser citadas como partes. Y seguidamente, se ordenó la notificación de esta decisión a Sebastián Ramírez Álvarez y Criztian Ramírez Álvarez, en forma personal, conforme a las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Cfr. Sentencia C- 600 de 1998: *“La Corte Constitucional, en lo que hace a las normas sometidas a su examen, define, con la fuerza de la cosa juzgada constitucional (art. 243 C.P.), su exequibilidad o inexecutable, total o parcial, con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna.”*

² Rad. 66088-31-89-001-2016-00231-01. M.P Dr. Duberney Grisales Herrera.

³ Archivo 42 Tomo I Cuaderno 2 instancia

Posteriormente, hecho lo anterior por la parte interesada y teniendo en cuenta que los interesados no alegaron la nulidad en el término de ley, ésta se ha considerado saneada.

5.- Sin embargo, es dable poner en conocimiento al peticionario que desde que este servidor judicial asumió la titularidad de este despacho, ha asumido cargas excesivas de trabajo pues no solo ha debido atender procesos civiles, de familia, agrarios y comerciales, asuntos administrativos y revisiones de providencias de otros despachos de esta Sala, sino que le han sido asignados para conocimiento acciones de tutela de primera y segunda instancia, consultas de desacato, incidentes de desacato y un gran número de acciones populares, asuntos estos que tienen trámite preferente y prevalente frente a los demás de competencia del despacho, y que reducen de manera significativa la capacidad de respuesta de la dependencia.

En materia de acciones populares, desde el año pasado dos despachos de magistrado (003 y 004) se han tenido que declarar impedidos para conocer de la gran mayoría de ellas, en concreto donde actúa el señor Mario Restrepo, por lo que el gran cumulo de actuaciones que se reciben en segunda instancia en esta Corporación, solo son repartidas entre los dos despachos restantes (001 y 002).

Con ocasión de esos mismos impedimentos, este despacho ahora es llamado a integrar la Sala de un magistrado, Sala que originalmente NO compone (la sala del despacho 001), lo que ha aumentado de igual forma la carga laboral porque ahora tiene que destinar tiempo, además, para el estudio de los proyectos que desde allí se registran.

Ello sin contar el sinnúmero de tutelas que se presentan en contra del despacho, generalmente por los mismos actores populares, y que merecen pronunciamiento, cifras en las que además no se incluyen los procesos de la especialidad civil y familia que llegan para apelación tanto de autos como de sentencias de los diferentes Juzgados del Circuito que hacen parte del Distrito Judicial, así como la revisión de los proyectos de los otros despachos de los Magistrados con los que se conforma la Sala (penal para adolescentes, salas mixtas).

Todas estas circunstancias ajenas a la voluntad del suscrito han hecho que a la fecha no se haya resuelto el presente asunto en esta la instancia.

Aunado a lo anterior, este funcionario judicial en el período 2022-2023 tuvo a cargo la Presidencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, del cual se derivaron actuaciones administrativas que igualmente repercutieron en los espacios laborales. Igualmente, actualmente el suscrito lidera el SIGCMA en la Sala.

6.- En todo caso, y atendiendo todo lo anterior, este despacho se encuentra adelantando todas las gestiones pertinentes para lograr la pronta evacuación de los asuntos a su cargo, en el estricto orden como ingresaron a despacho para sentencia tal y como lo ordena la ley, y lograr fallar los mismos en el menor tiempo posible.

Se destaca que en este momento el asunto de la referencia está en turno número 1, al ser un asunto que reingresó para fallo de segundo grado luego del trámite de saneamiento de la nulidad, y **en esta misma fecha se ha registrado a Sala de decisión, proyecto de sentencia de segunda instancia.**

En las anteriores condiciones, acceder a la solicitado incluso haría más gravosa la situación del petente, en virtud de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación, puesto que, ingresaría su asunto a un despacho con un nuevo turno para fallar, y que a la fecha cuenta con otros procesos de conocimiento previo.

7.- El peticionario podrá constatar la fecha de registro del proyecto a la Sala de decisión, actividad regulada en el artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de Julio 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”, a través de los siguientes medios:

- En el micrositio destinado para la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, en la página web de la rama judicial, pestaña de FIJACIONES: [2024 - Rama Judicial](#)
- También en la página de la rama judicial, a través de la función de CONSULTA DE PROCESOS, al tratarse de una actuación que se registra en

el sistema de información SIGLO XXI.

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

8.- En consecuencia, al no cumplirse el presupuesto establecido en la norma para perder la competencia del proceso, se negará la petición que formula el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: No acceder a la solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
12/03/2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4c87950f78965089da0d276f02e4dd49be94a1b6f1e2f18e6f994243bd26ae**

Documento generado en 11/03/2024 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>